



---

**RE: Generación de Tutela en línea No 2373298**

---

**Desde** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

**Fecha** Vie 11/10/2024 11:47

**Para** julian\_vergara80@hotmail.com <julian\_vergara80@hotmail.com>

Buenos días

Acuso recibido



**Secretaria Sala de Casación  
Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Área Reparto**

5622000 Ext. 1127

Calle 12 # 7-65

Bogotá D.C

---

**De:** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de octubre de 2024 8:52

**Para:** Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2373298

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JULIÁN ANDRES VERGARA MARIN

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de octubre de 2024 8:48 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** julian\_vergara80@hotmail.com <julian\_vergara80@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2373298

---

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de octubre de 2024 15:39

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julian\_vergara80@hotmail.com <julian\_vergara80@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2373298

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2373298

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: JULIAN ANDRES VERGARA MARIN Identificado con documento: 71312145

Correo Electrónico Accionante : julian\_vergara80@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3016596237

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: secsjptsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E.S.D

Ref. ACCIÓN DE TUTELA de (APODERADO) **JULIAN ANDRES VERGARA MARIN**  
CC. 71 312.145 contra SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

**JULIÁN ANDRES VERGARA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71 312.145, expedida en Medellín, con domicilio en calle 48#41-06 oficina 203 Medellín, promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra **el tribunal superior de Medellín**. Para que se ampare los derechos a la administración de justicia, derecho al acceso a la justicia art.229 CP- y el derecho al debido proceso art.29 de la constitución política de Colombia, los cuales están siendo vulnerados por **NO RESOLVER EN UN TIEMPO MODERADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, lo cual se fundamenta en los siguientes.

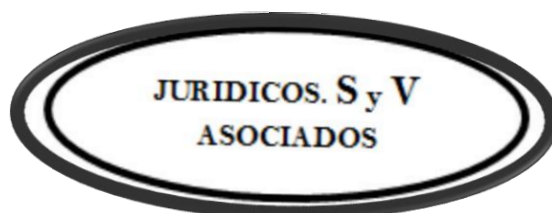
Actuando como agente oficioso del privado de la libertad, **WILMAR ANTONIO MUÑOZ MENESES** con cedula numero 1 037.974.177, quien se encuentra privado de la libertad en el patio 6 de la cárcel de Itagüí Antioquia.

#### I. HECHOS

- 1- El día 3 de abril del año 2019, este defensor interpone un recurso de apelación en contra de providencia del juzgado cuarto penal especializado del circuito y en favor del señor **WILMAR ANTONIO MUÑOZ MENESES. CC. 1 037.974.177**, quien se encuentra privado de la libertad en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí Antioquia, en el patio 6.

CUI	05 895 61 00213 2015 80014
Sentencia impugnada N°	0050 de marzo 28 de 2019
Juzgado primera instancia	Juzgado cuarto penal especializado del circuito de Antioquia.
CONDENADO	<b>WILMAR ANTONIO MUÑOZ MENESES.</b> CC. 1 037.974.177

- 2- Este defensor ha solicitado al tribunal de manera presencial y escrita que se pronuncie frente al recurso que esta en estudio desde el año 2019 sin obtener respuesta alguna, frente a recurso de apelación incoado ante el Juzgado cuarto





penal especializado del circuito de Antioquia, el día 3 de abril de 2019, en contra de la sentencia número 0050 de marzo 28 de 2019.

- 3- Recurso debidamente sustentado dentro de los términos de Ley el cual consta de 10 folios en original y del cual se entregó los traslados a los no recurrentes.

A la fecha han transcurrido más de cinco años desde la interposición del recurso y del cual no se ha notificado fecha para audiencia de lectura.

## II. DERECHOS VULNERADOS

Estimo violados los derechos El artículo 229 de la CP garantiza a toda persona el derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho tiene íntima relación Con el derecho fundamental al debido proceso (CP, art. 29) de la Constitución Política de Colombia de 1991.

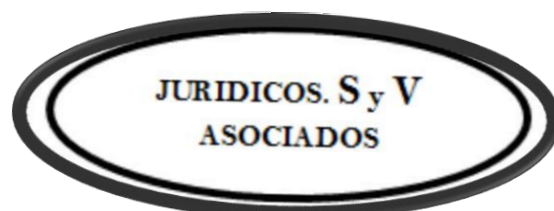
## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- El artículo 229 de la CP garantiza a toda persona el derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso (CP, art. 29).
- **Sentencia 715 de 2012 Corte Constitucional de Colombia.**

¿El derecho al acceso a la justicia ¿art.229 CP- y el derecho al debido proceso ¿art.29- son reconocidos en la Constitución Política, por los tratados internacionales suscritos por Colombia, hace parte del bloque de constitucionalidad, y su naturaleza y alcance normativo han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el acceso a la justicia debe ser efectivo, no meramente nominal, ha planteado la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, las cuales tienen como finalidad garantizar la efectividad de los derechos y propender por la optimización de los medios de defensa de los ciudadanos.

- **Sentencia 1413 de 2003 Consejo Superior de la Judicatura**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó el fallo apelado mediante el cual se impuso sanción de Amonestación a la doctora DORA ALICIA SÁNCHEZ DE CASTRO, en su calidad de Juez 15 de Familia, al hallarla responsable de incumplimiento al deber señalado en el artículo 153.15 de la Ley 270 de 1996 precisando





que la funcionaria incumplió el término estipulado en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, donde se indica que los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres días, los interlocutorios en el de diez y las sentencias en el de cuarenta, contados todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin, concluyendo el desbordamiento de la funcionaria aquejada para adoptar las decisiones de sustanciación, debiendo hacerlo dentro de los tres días siguientes a la petición, máxime que la demandante y aquí quejosa imploraba la entrega de unos dineros consignados a su nombre, vitales para el sustento de sus menores hijos.

#### **IV. PETICIÓN DE TUTELA**

- 1- Que se resuelva el recurso de alzada incoado ante el tribunal superior de medellin en la fecha antes anotada.

#### **Con la presente ACCIÓN DE TUTELA se pretende:**

1º. Que se tutelen los derechos invocados y lo contenido en el numeral cuarto del libelo de esta demanda.

#### **V. PRUEBAS**

- 1- copia del recurso donde consta en su primera hoja el recibido en físico en el año 2019.

#### **VI. ANEXOS**

1. Copia del recurso incoado con fecha de recibo físico en 2019.

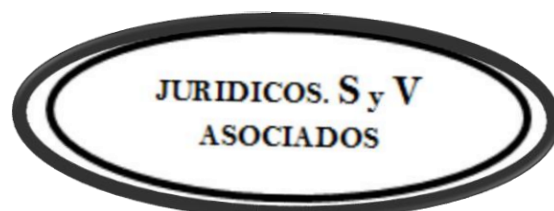
#### **VII. DECLARACION JURAMENTADA**

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

**EL AGENTE OFICIOSO:** Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección electrónica [julian\\_vergara80@hotmail.com](mailto:julian_vergara80@hotmail.com) teléfono 3016596237

**LA ACCIONANTE:** WILMAR ANTONIO MUÑOZ MENESES CC.1´037.974.177 en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí Antioquia patio numero 6.





Atentamente

---

**Julián Andrés Vergara Marín**  
CC. 71'312.145 de Medellín  
T.P. 258.810 del C. S. de la Judicatura  
Email. [julian\\_vergara80@hotmail.com](mailto:julian_vergara80@hotmail.com)  
Celular. 301.659.62.37  
Calle 48#41-06 oficina 203 edificio torre libertadores Medellín.

**JURIDICOS. S y V**  
**ASOCIADOS**



Copia Recibido

Medellín 03/04/2019

Honorable  
Tribunal superior de Antioquia  
Sala de Decisión Penal  
Honorable Secretario(A)  
E.S.D.

REF	Recurso de apelación artículo 176 y 179 Ley 906 de 2004
CUI	05 895 61 00213 2015 80014
Sentencia impugnada N°	0050 - de marzo 28 de 2019
Juzgado de Origen	JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.
Sentenciado	WILMAR ANTONIO MUÑOZ MENESES, CC 1'037.974.177

Respetuoso saludo;

Julián Andrés Vergara Marín, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, reconocido en audiencia pública como abogado contractual del sentenciado WILMAR ANTONIO MUÑOZ MENESES me permito incoar ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, Recurso de Apelación según los artículos 176 y 179 de la Ley 906 de 2004;, en aras que se ordene la revocatoria de la sentencia N°0050 de marzo 28 de 2019, dictada por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA.

CSEANT• 3ABR'1910:2344

10 folios



Recurso de apelación artículo 176 y 179 Ley 906 de 2004;

### **FRENTE A LAS CONSIDERACIONES DEL A QUO.**

Hay imprecisiones en los relatos de cargo, por supuesto; y visión errónea de los elementos de Juicio por parte del A QUO.

#### **A groso modo:**

- Que el único testigo de cargo (víctima MARGARITA MEDINA) ubica a WILMAR ANTONIO MUÑOZ MENESES en el lugar de los hechos con un relato claro y convincente, *lo que no es así*, porque se trata de un relato ambiguo y mendaz. Mientras que el conjunto de testigos tanto de la bancada de la defensa como de la Fiscalía, por el contrario, no mencionan a WILMAR ANTONIO MUÑOZ MENESES en el lugar de los hechos. Testimonios que no fueron valorados por parte del A QUO.
- Entre otras inconsistencias que desarrollaré en el discurrir, de este recurso.

A folio 12 de 30 de la sentencia del AQUO, en el primer inciso, menciona que la testigo en el contrainterrogatorio reconoció a WILMAR ANTONIO MUÑOZ MENESES así tuviera la cara tapada; porque lo conocía como barequero.

**Así mismo, Según el testimonio de Margarita Medina Márquez.** (Víctima del secuestro extorsivo);

Referente al grupo que ingreso a su casa a realizar el secuestro, manifestó que *entraron hombres armados, camuflados y encapuchados, y entre ellos Wilmar Muñoz.*

A pregunta de la defensa si el señor Wilmar Muñoz Meneses tenía capucha **dijo que sí.**

A pregunta seguida de la defensa si el señor Wilmar Muñoz Meneses habló o moduló alguna palabra **dijo que no.**

La defensa le pregunto nuevamente, si Wilmar Muñoz Meneses tenía capucha y **dijo que sí.**

A pregunta de la defensa a la señora Margarita que como hizo ella para saber quién era quien de los que entraron a su casa, y más Wilmar Muñoz que estaba encapuchado, y respondió Margarita Medina, **que ella los reconocía hasta en el caminado.** Esto es, que la testigo reconoció a WILMAR MUÑOZ MENESES por el caminado. Ni siquiera por haber modulado, porque en juicio dijo que el encapuchado no habló.

Es imposible Honorables Magistrados, reconocer una persona solo por el caminado, esa aseveración se le podría creer a una madre, que nos ve caminar día a día, pero

una persona porque dice que lo conoció como barequero, no puede asegurar tal adefesio la testigo MARGARITA MEDINA.

Según el testimonio de Olga milena Echavarría desmovilizada del ELN.

Manifiesta que perteneció al grupo armado héroes de anori, que hacia limpiezas sociales; que no opero o delinquiró en el charcón; y que referente a los hechos objeto de debate, no estuvo ahí, sino que le contaron. Frente a Wilmar Antonio Muñoz Meneses dice que "no lo conoce". Testimonio que tampoco valoro el AQUO.

Según el testimonio de ELKIN MUÑOZ ALIAS PASUA el 15/02/2018.

A pregunta realizada al señor Elkin Muñoz de quien lo acompañaba el día que el participo en los hechos aceptados mediante preacuerdo.

Menciono, a alias ciego, marcela, milciades, Jaimito, Jimmy, Hernán, milagros y Mauricio.

*-Así mismo manifestó que nadie los apoyo el testigo de cargo ELKIN MUÑOZ...*

La defensa de Wilmar Muñoz le pregunta al testigo de cargo ELKIN MUÑOZ, *en que había participado Wilmar Muñoz Meneses o muñeco dentro de dichos hechos. Y manifestó: "Wilmar no sabía nada de eso". "el me empezó a ayudarme después de los hechos", "empezó a trabajar conmigo 8 días después de los hechos".*

El señor Elkin Muñoz **reconoció que recluto a Wilmar Muñoz Meneses**, porque manifestó que después de los hechos los paracos iban a tomar venganza y que él le entrego a Wilmar una pistola para que cuidara el pueblo. Pero que eso fue 8 días después de los hechos, que Wilmar Muñoz le recibió una pistola.

Este testimonio no fue valorado por el AQUO.

Según el testimonio de Milagros Gonzales

La defensa de Wilmar Muñoz Meneses le interroga que, si para el día de los hechos del 04 de marzo de 2015 en que *milagros* participo y de los cuales acepto cargos, estuvo Wilmar Muñoz Meneses y manifestó que "no". **TESTIMONIO IGUALMENTE QUE NO FUE VALORADO POR EL AQUO.**

De los demás testigos que desfilaron por el juicio oral, ninguno afirmo o fue testigo que Wilmar Muñoz Meneses perteneciera a ningún grupo al margen de la ley, o que había participado de los hechos los cuales son objeto de debate.

Por el contrario muchas de las personas que fueron testigos ni conocían al señor Wilmar Muñoz Meneses. Y los que lo conocían incluso siendo testigos de cargo manifestaron que Wilmar Muñoz o más conocido como muñeco cariñosamente por el pueblo, era un muchacho honesto y trabajador.



Frente a la responsabilidad endilgada a WILMAR MUÑOZ MENESES hay unos supuestos de crítica, e imposibilidad para realizarlo.

- **Primero**, solo la señora margarita medina lo señala de haber ingresado a su casa con el grupo. Pero los demás acompañantes de doña margarita, ninguno ubica a mi cliente en dicho inmueble para ese día de los hechos.
- **Segundo**, la señora margarita medina, dice que Wilmar estaba encapuchado y que no hablo durante la incursión, pero que ella sabe que es el, porque ella lo reconoce por el caminado. Lo que indica que es imposible reconocer a una persona encapuchada y menos a una persona que no hablo.
- **Tercero**, porque ninguno de los testigos señalo al señor Wilmar Muñoz Meneses de haber participado de dichos hechos.
- **Cuarto**, mi cliente se encontraba en Sello negro fresquería del corregimiento con muchas personas. Y si fue testigo de unos sucesos. De los cuales ya le dio a conocer a la fiscalía de cuales hechos. Paso de ser testigo a acusado.
- En todo el proceso esta decantado que quienes incursionaron al pueblo fueron guerrilleros del ELN, y el AQUO absuelve a WILMAR MUÑOZ MENESES del delito de REBELIÓN, lo que contradice en la totalidad el fallo.

Quando pasamos a mirar a razón de que, la señora margarita medina conoce o distingue a Wilmar Muñoz, es por el hecho que mi cliente llevo a trabajar en una de las minas de la señora margarita.

Quando la señora margarita medina dice que mi cliente estaba entre el grupo que ingreso a su casa, no tiene los fundamentos ni la certeza, dado que solo habla con certeza en su declaración **que el día de la incursión a su casa solo que le hablo MILAGROS; PAZUA Y PAPELILLO.**

Para la señora margarita medina es muy fácil describir a Wilmar Muñoz y no solo a él sino también a todos los habitantes de la vereda, porque bien es cierto es una vereda que se compone de una sola calle, donde todos los habitantes se conocen entre sí.

Si WILMAR MUÑOZ MENESES hubiera participado en alguno de estos hechos, no solo hubiera sido nombrado por la señora Margarita Medina, sino que los demás testigos, hubieran mencionado al menos su nombre cuando se referían a las personas que realizaron los hechos. Al señor Wilmar Muñoz lo describieron los demás testigos que lo conocían era por ser un barequero, y *que le decían muñeco desde su entorno familiar.*

Si recordamos que Elkin Muñoz alias pazúa, en su declaración dijo que le había dado una pistola a Wilmar Muñoz para cuidar el pueblo 8 días después de los hechos; *esto es que lo recluto.* Y lo único que hizo Wilmar Muñoz Meneses, fue tomar el arma, y entregarse a los efectivos del ejército que había en la zona, y luego fue por sus propios medios al batallón de infantería BATALLA DE BOMBONA en Puerto Berrio. Esto a recomendación de comandante del pelotón para ese entonces.



La recomendación del comandante del pelotón fue, que Wilmar fuera al batallón. Se entregara con la pistola que le habían dado y la pistola de otro joven del pueblo y *digiera que él era guerrillero del ELN.*

Cuando Wilmar Muñoz llegó al batallón fue atendido por el teniente coronel Wilson Granada Díaz, el cual inició el protocolo para los casos de desmovilización individual. Le realizó una entrevista a desmovilizado y procedió a reportar el caso al CODA. Wilmar Muñoz permaneció 15 días en el batallón y luego de allí lo enviaron para una casa de paz de atención al desmovilizado, estando allí en dicha casa de paz, duro un mes y luego lo enviaron a casa.

*El resultado de esta desmovilización fue que a Wilmar Muñoz Meneses no le dieron el CODA, ósea, el número de identificación como desmovilizado; y el CODA, no se lo dieron fue porque descubrieron que estaba mintiendo en su declaración, y que no pertenecía a ningún grupo armado, este proceso de identificación para determinar si era o no un guerrillero duro tres meses.*

La entrevista que califico a Wilmar Muñoz Meneses arrojó una calificación D-5, que significa información dudosa e improbable. En conclusión un falso desmovilizado.

Así las cosas luego de la fallida desmovilización de Wilmar Muñoz Meneses en pro de liberarse de la obligación que le delegó el grupo entregándole un arma, el señor Wilmar Muñoz se movilizó para el municipio de San Luis Antioquia, a trabajar en un estadero de su hermano, porque él no podía volver al charcón, luego de haber entregado las armas que eran de propiedad de la guerrilla, porque si regresaba lo iban a asesinar, por no seguir prestando guardia como el grupo le había obligado. *El único error de Wilmar fue haber sido amigo de pazúa en el pueblo, haberte recibido el arma y tratar de desmovilizarse haciéndose pasar por guerrillero, es por ello que quedó en la mira de la señora Margarita Medina y lo vincula a dicho actuar delictivo.*

### A los cargos

Los cargos de censura que desarrollaré en contra de la sentencia proferida en Primera instancia por el A QUO se desprenden de las siguientes causales:

- 1) Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. **Esto es el INDUBIO PRO REO.**
- 2) El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba en que se ha fundado la sentencia.

Por no valorar los testimonios en conjunto, tal como lo ordena el artículo 404 de la ley 906 de 2004.

En la sentencia proferida en primera instancia, el A QUO incurrió en un error de derecho por la aplicación indebida del artículo 381 del Código de Procedimiento



Penal, consecuente a la falta de aplicación del artículo 7° del mismo conjunto normativo, que consagra la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*, configurando una violación directa de la ley en dos modalidades:

### 1- Aplicación indebida de la norma

El primer cargo es por la aplicación indebida por parte del juzgador del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. La violación surge por la falsa adecuación del precepto en el acápite que requiere al juzgador para condenar, fundar su conocimiento acerca de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda.

La norma se adecuó indebidamente ya que el juzgador condenó al acusado **es un reconocimiento implícito de la duda** cuando el AQUO escucha de la testigo de cargo que el acusado estaba encapuchado, no hablo y aun así reconoció en los hechos.

Es decir, que existía la duda objetiva acerca de la responsabilidad del procesado por carecer de certeza un hecho que determinaba la situación acaecida. Y esto es el momento de la incursión, en el cual no hay certeza del individuo, primero porque estaba encapuchado, segundo porque no hablo y tercero las horas de la noche no tienen la misma claridad que las del día.

Sin embargo, para el AQUO estas circunstancias de facto, son intrascendentes y realizando una supresión mental de la misma, no siendo esta la manera idónea de mitigarla, logró adecuar su conocimiento dentro del estándar de prueba establecido por el legislador, para condenar al procesado.

El error fue trascendente, porque si el juzgador hubiera interpretado el precepto sanamente desde un criterio hermenéutico, hubiera discernido que los medios de conocimiento allegados por el ente acusador esto es el testimonio e MARGARITA MEDINA, no permitían arribar ese grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad del acusado, lo que hubiera derivado en un fallo sustancialmente distinto y opuesto al impugnado, por no existir el estándar de prueba para condenar.

Para concluir dicho cargo, respecto al conocimiento para condenar, ha decantado la corte suprema de justicia en la sala penal en reiteradas decisiones como CSJ SP, 26 oct. 2011, rad. 36357, CSJ SP, 20 ago. 2014, rad. 41390 y CSJ SP, 18 marzo. 2015, rad. 33837 que:

“2.4.5.manifiesta la corte, que Por último, solo cuando la teoría de la parte fiscal sobrevive el enfoque crítico, mientras que la del defensor es derrotada, sería viable hablar de conocimiento o convencimiento para condenar.”

## 2- Falta de aplicación de la norma

El segundo cargo es por la falta de aplicación del *in dubio pro reo* ligado a la presunción de inocencia, norma pertinente llamada a regular el caso, consagrada en el bloque de constitucionalidad, la Constitución y el Código de procedimiento Penal.

El desconocimiento del *in dubio pro reo* tiene lugar cuando el AQUO se pudo cerciorar de la duda referente a la identificación de WILMAR MUÑOZ MENESES, y no la depuró con la teoría de la defensa, ni siquiera con el testimonio de MARGARITA MEDINA quien asegura reconocer una persona que no habla, de noche y con capucha, en consonancia con la declaración de los demás testigos de cargo.

Respecto al particular tópico, en mencionadas decisiones, **CSJ SP, 26 oct. 2011, rad. 36357**, **CSJ SP, 20 agosto. 2014, rad. 41390** y **CSJ SP, 18 marzo. 2015, rad. 33837**, la Sala ha reiterado que:

“2.4.2. Aún en la eventualidad de sostener una teoría de acusación sólida, coherente, que ofrezca una explicación de lo sucedido y carezca de contradicciones, si la defensa hace otro tanto (esto es, si expone una teoría exculpatoria capaz de sobrevivir a la crítica de la Fiscalía, al igual que la de los demás sujetos que intervienen en la actuación y, en todo caso, la del juez), debe aplicarse el *in dubio pro reo*. Es decir, el funcionario no podría llenar los vacíos de ninguna de las teorías, ni mucho menos decidir cuál de las dos hipótesis considera más ajustada a la realidad de los hechos, pues dada su coexistencia (o, mejor dicho, la refutación externa, no interna, de cada una de las teorías) el conocimiento lógico objetivo de la imputación siempre estará impregnado por una “**duda razonable**”.

2.4.3. Si tanto la teoría del organismo acusador como la de la defensa en realidad no resuelven el problema (bien sea porque no demostraron lo prometido, o porque las proposiciones empíricas y jurídicas de ambas partes fueron insuficientes, irrelevantes, equívocas, falaces, etc.), también opera la presunción de inocencia.

2.4.4. Con mayor razón, cuando la crítica **halla en la tesis acusatoria errores** que la desacreditan, pero en la teoría absolutoria de la defensa no, la garantía debe aplicarse. Es más, en una situación así, no cabe hablar de duda, sino de la inocencia del procesado.”

El error del juzgador fue trascendente porque a pesar de que la defensa ofreció una teoría sólida y razonable para depurar la duda acerca la responsabilidad de mi defendido, el Juzgador no la acogió, por el contrario terminó coligiendo como



creíble la exposición contradictoria e inverosímil de la teoría acusatoria y el testimonio de la víctima, agravando la situación del procesado.

Además fue determinante, porque si el juzgador hubiera dado aplicación eficaz al *in dubio pro reo* resolviendo la duda en favor de la defensa del acusado, ya fuera porque la defensa ofrecía una explicación sólida y coherente al respecto; o porque la coexistencia de la teoría acusatoria y de la teoría defensiva del caso **impregnaban una duda razonable** por su refutación externa, hubiera determinado que la decisión del fallo no podía ser otra que una decisión absolutoria y no condenatoria.

Excepcionalmente, si el juzgador hubiera considerado que ambas teorías del caso no llenaban sus expectativas probatorias, también hubiera operado la aplicación de la presunción de inocencia del acusado y por ende la decisión absolutoria.

**i. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.**

El A QUO incurrió en errores de hecho al apreciar algunas pruebas allegadas al proceso por las partes, debido al manifiesto desatino en las reglas de apreciación probatoria, estructurándose una violación indirecta de la ley en tres subcategorías; falso juicio de identidad, falso juicio de existencia y falso raciocinio:

**Falso juicio de identidad.**

Es por el falso juicio de identidad sobre el acusado WILMAR MUÑOZ MENESES, cometido en la actitud descriptiva del juzgador al percibir el contenido material de los testimonios de cargo esto es de la víctima MARGARITA MEDINA MARQUEZ.

Frente al contenido material del testimonio de la víctima acerca del escenario fáctico donde ocurrieron los hechos y la descripción de los mismos, sufrió una distorsión trascendente por parte del Juzgador.

El error es trascendente porque el juzgador tergiversa la versión del único testigo de cargo, que declara estar coherente la testigo, cuando la misma testigo admite en Juicio Oral, su desubicación al asegurar que WILMAR MUÑOZ estuvo en la incursión, logrando repeler la compatibilidad de dicho testigo con el grupo de descargo, desplazando dicha compatibilidad hacia los testigos de cargo, lo que produce efectos en perjuicio del procesado por desequilibrar la balanza probatoria y no permitir dar por probado un hecho determinante para la



5  
inculpabilidad del procesado. Como lo era la desubicación de modo tiempo y lugar del testigo de cargo, al ubicar a WILMAR MUÑOZ en la incursión. Si el juzgador hubiera identificado sanamente la plena identidad en el testimonio de la víctima.

El error del juzgador es trascendente porque omite el contenido contradictorio e inverosímil del testimonio de MARGARITA MEDINA MARQUEZ.

Las contradicciones son relevantes, teniendo en cuenta el mérito que le asignó el AQUO a dichos medios de conocimiento en la motivación de su sentencia y la "íntima convicción" que le brindaron para condenar al procesado.

#### **Tenemos que el Falso Juicio de Existencia.**

Es un error de hecho del A QUO por la falta de apreciación de los testimonios de los demás testigos de descargo e incluso los de cargo, elementos de conocimiento lícitos allegados al proceso en debida forma y practicados por la defensa de manera válida en el juicio.

El ostensible yerro del AQUO, fue trascendente porque además de vulnerar el derecho a controvertir las pruebas aducidas en contra del procesado, infringió indirectamente el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, que exige al juzgador apreciar los medios probatorios en conjunto, lo que generó como consecuencia un vacío de conocimiento sobre los hechos y las circunstancias materia de juicio, incitando al juzgador a una incorrecta adjudicación del derecho material.

Si el AQUO hubiera apreciado de manera correcta dicho testimonio de cargo, esto es el de MARGARITA MEDINA MARQUEZ, hubiera desestimado las pruebas de cargo cuestionando la situación en concreto y la validez del testimonio de cargo ambiguo, lo que objetivamente no hubiera dado cabida para atribuir la responsabilidad del acusado.

#### **Frente al Falso raciocinio.**

Se debe al error *in cogitando* por parte del juzgador en la libre apreciación de las pruebas, debido al desquiciamiento de la sana crítica, por violación de los principios de la lógica *como el de identidad y razón suficiente*.

La infracción del principio de identidad se da por la descontextualización que hace el juzgador del escenario fáctico donde se llevó a cabo los hechos, al apreciar el testimonio de una persona que ni siquiera se percató de identificar plenamente al acusado para el día de los hechos, porque no hay certeza en un reconocimiento ambiguo, por el hecho de llegar a un juicio oral a recitar el nombre de una persona que ha visto en el pueblo.

Lo que finalmente lleva al AQUO al desconocimiento del principio de razón suficiente al hacer una inferencia lógica de carácter probatorio acerca de la

proposición de la única testigo, debido a que, si no se tiene claridad ni certeza de la identidad del acusado, admite la factibilidad de las hipótesis en pugna acerca del escenario fáctico y la identidad del acusado, porque el AQUO no lo desarrollo ni siquiera como hipótesis.

Los errores de hecho cometidos por el AQUO en la valoración de las pruebas debatidas en el Juicio debido al desconocimiento de las reglas de apreciación fueron determinantes del error, *in iudicando*, es decir que la imperfecta labor del AQUO en la apreciación del conjunto probatorio dio lugar a la aplicación indebida del derecho y por ende a la falta de aplicación de la norma que estaba llamada a regular el caso.

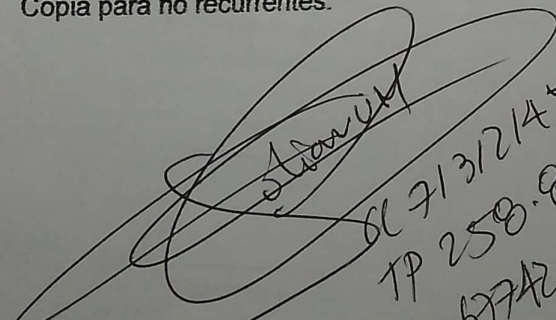
Si el juzgador hubiera realizado una valoración racional de las pruebas debatidas en el juicio, hubiera alcanzado un conocimiento acertado sobre los hechos y las circunstancias materia de Juicio, lo que le hubiera permitido realizar una adjudicación eficaz del derecho sobre los presupuestos facticos.

Así las cosas, solicito muy comedidamente a la Sala Penal Honorable Tribunal Superior de Antioquia, que se revoque el fallo número 0050 de marzo veintiocho (28) de Dos Mil Diecinueve (2019), y ordene la aplicación del *in dubio pro reo* que es la figura que se asemeja a este caso en concreto.

**Anexo.**

Copia para archivo

Copia para no recurrentes.

  
66 71312145  
TP 258.810  
Tel 310 6774297